



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2019 00431 00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Revisado el trámite del proceso se encuentra que mediante auto notificado el 4 de marzo de 2024, se requirió a la parte demandante para que acreditara las gestiones para la notificación del demandado; concediéndole para tal efecto el término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, habiendo transcurrido el termino se observa que no se dio cumplimiento al requerimiento, por lo que se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, no se impondrá condena por cuanto no se causaron de acuerdo a lo establecido en el numeral 9º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANDRÉS DARÍO ZAPATA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas RSR89B de propiedad del demandado ANDRÉS DARÍO ZAPATA ORTIZ, que se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito de Envigado. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas KIV544 de propiedad del demandado ANDRÉS DARÍO ZAPATA ORTIZ, que se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito de Medellín. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción con la respectiva constancia, previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 048** hoy **29 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0030baed6b0eb83d4718a073f3d2114f105d93875dd61458fee4abbd4a4724**

Documento generado en 26/04/2024 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>